



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CESAR ALFONSO ROSASCO GALLON
RADICACIÓN No. 001-2022-00901-00
AUTO No. 3686

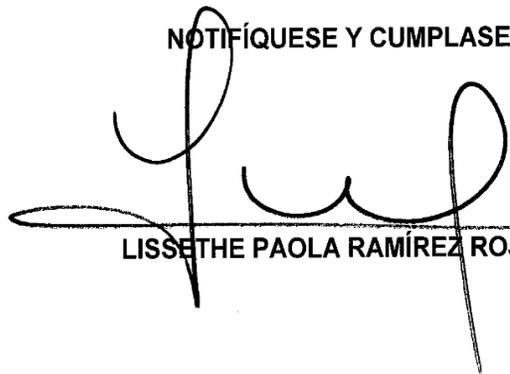
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 41.581.847 hasta el 25 de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE RUDVER CAMPOS ALVAREZ
RADICACIÓN No. 007-2018-00946-00
AUTO No. 3687

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3063 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la última actuación que data del 12 de mayo de 2022, transcurriendo solamente 8.2 meses, y, por lo tanto, se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

¹ Énfasis del Despacho.



De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar el tiempo transcurrido desde la última actuación del despacho que data del 12 de mayo de 2022, por lo que solo ha transcurrido 8.2 meses y no el plazo de ley para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del lapso de inactividad en meses; pues el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el transcurso de 8.2 meses en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 ibidem; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 1791 del 11 de mayo de 2022,



mediante la cual se informó sobre la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3109 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

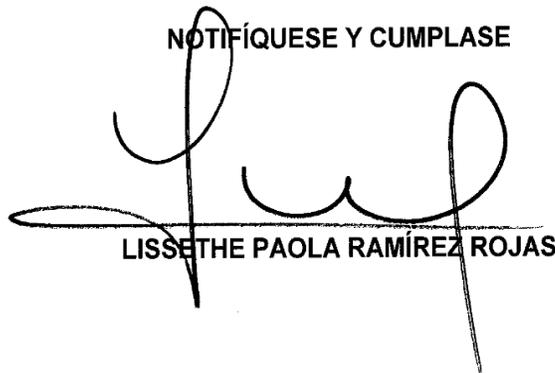
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALFONSO GALVIS TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN No. 007-2021-00909-00
AUTO No. 3688

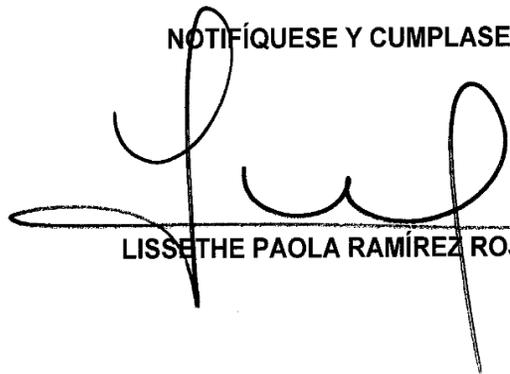
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 1.723.971 hasta el 20 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MERCY PUPIALES NOGUERA

RADICACIÓN No. 011-2019-00108-00

AUTO No. 3689

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3109 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la última actuación que data del 17 de mayo de 2022, transcurriendo solamente 8.2 meses, y, por lo tanto, se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

¹ Énfasis del Despacho.



De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar el tiempo transcurrido desde la última actuación del despacho que data del 17 de mayo de 2022, por lo que solo ha transcurrido 8.2 meses y no el plazo de ley para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del lapso de inactividad en meses; pues el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el transcurso de 8.2 meses en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 ibidem; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 3 de febrero de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 1829 del 16 de mayo de 2022,



mediante la cual se informó sobre la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3109 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

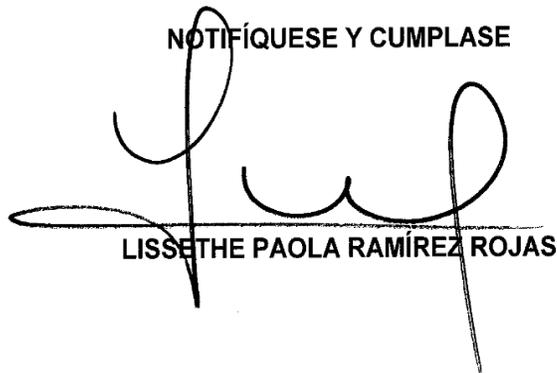
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANA MARIA MEZA CASTILLO

RADICACIÓN No. 013-2018-00641-00

AUTO No. 3690

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3120 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la última actuación que data del 6 de octubre de 2022, transcurriendo solamente 4,9 meses, y, por lo tanto, se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

¹ Énfasis del Despacho.



De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar el tiempo transcurrido desde la última actuación del despacho que data del 6 de octubre de 2022, por lo que solo ha transcurrido 4.9 meses y no el plazo de ley para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del lapso de inactividad en meses; pues el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el transcurso de 4.9 meses en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 ibidem; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 23 de octubre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haberse emitido la providencia No. 4658 del 5 de octubre de 2022,



mediante la cual se informó sobre la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

Corolario de lo anterior, se,

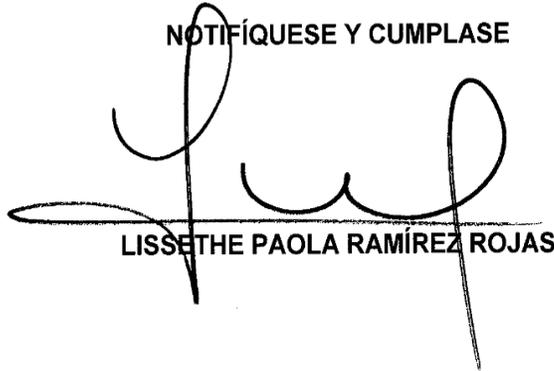
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3120 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS

RADICACIÓN No. 013-2021-00164-00

AUTO No. 3691

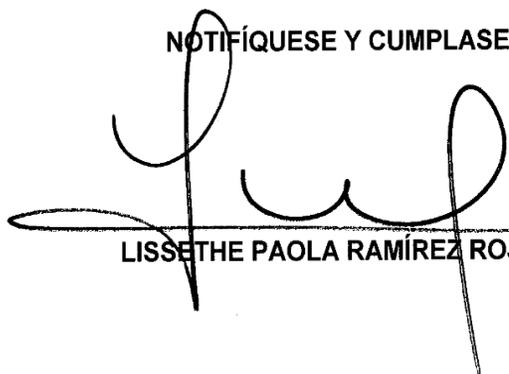
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 59.456.00 hasta el 22 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS
RADICACIÓN No. 013-2021-00164-00
AUTO No. 3692

En atención al recurso de reposición allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

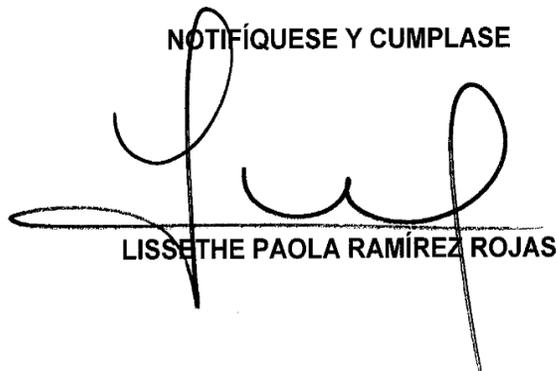
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HORACIO ALEJANDRO LOPEZ SIEMENS
RADICACIÓN No. 017-2022-00981-00
AUTO No. 3693

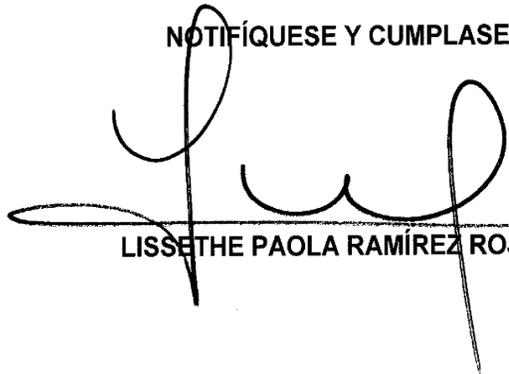
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 37.192.529.18 hasta el 15 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO RAMIREZ RIOS
RADICACIÓN No. 018-2022-00904-00
AUTO No. 3694

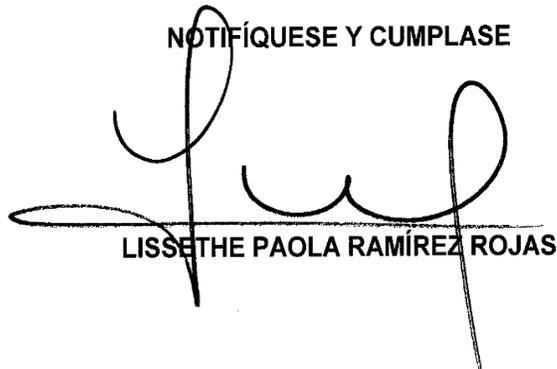
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la subrogación parcial celebrada y aceptada como obra en el expediente, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante FNG por la suma de \$ 31.687.968 hasta el 20 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: MARTHA JANETH CEPEDA DIAZ
RADICACIÓN No. 018-2023-00057-00
AUTO No. 3695

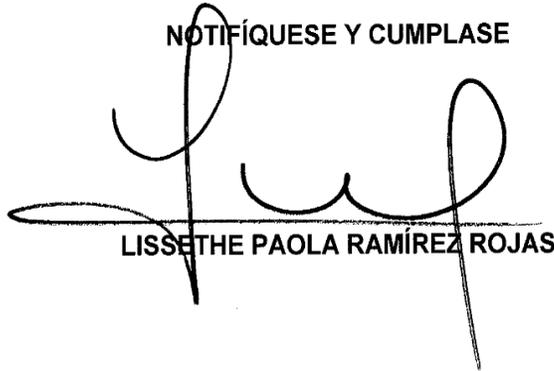
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$902.816 por concepto de “*costas y agencias en derecho*”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante proveído del 12 de mayo de 2023 por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 18.994.385,42 hasta el 13 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: JAMES OSORIO RESTREPO

RADICACIÓN No. 019-2021-00494-00

AUTO No. 3696

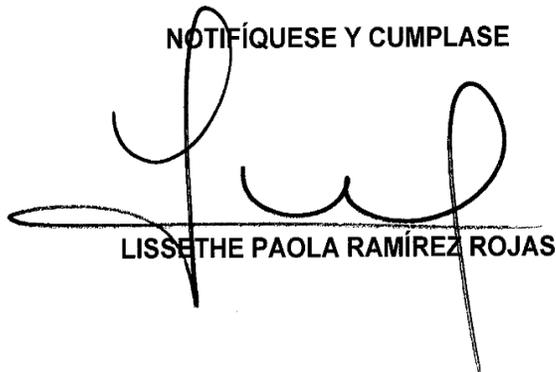
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$820.000 por concepto de “costas y agencias en derecho”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante proveído del 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 10.222.155,02 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: MARIA GALVIS ORTIZ

RADICACIÓN No. 021-2021-00343-00

AUTO No. 3697

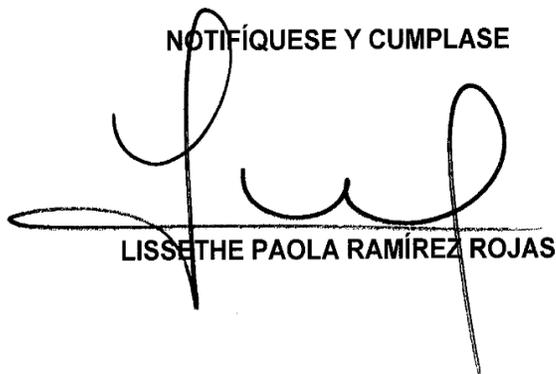
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$380.000 por concepto de “costas y agencias en derecho”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante proveído del 26 de abril de 2023 por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 11.121.318,71 hasta el 13 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: FERNANDO SOLIS GRANOBLES
RADICACIÓN No. 022-2021-00028-00
AUTO No. 3698

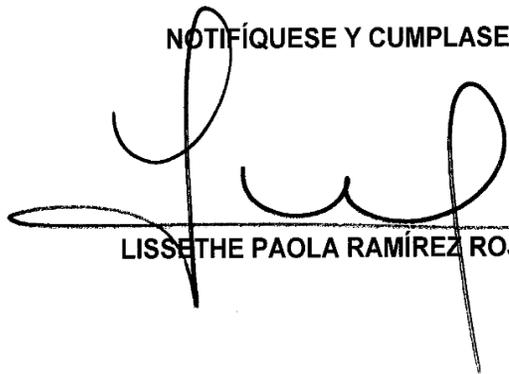
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 70.412.031.81 hasta el 23 de enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: ALEXANDER VARGAS VELASQUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 025-2022-00387-00

AUTO No. 3699

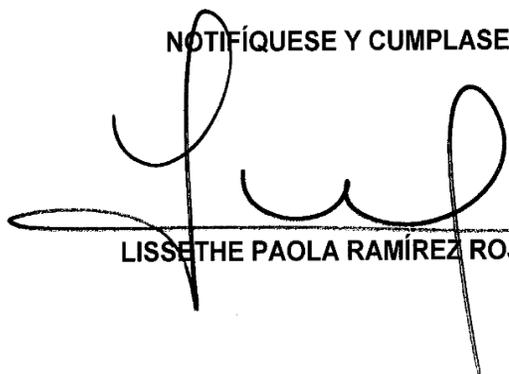
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 40.058.109 hasta el 20 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S
RADICACIÓN No. 030-2021-00282-00
AUTO No. 3700

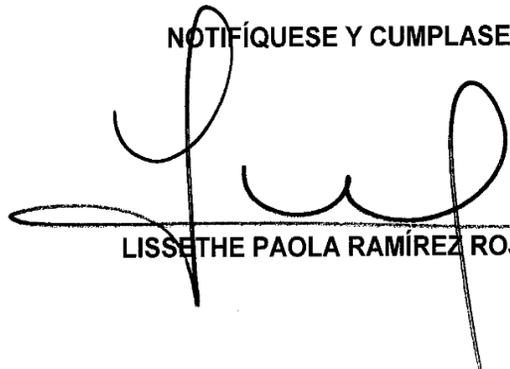
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la subrogación parcial celebrada y aceptada como obra en el expediente, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante FNG por la suma de \$ 46.374.521 hasta el 20 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 031-2022-00852-00

AUTO No. 3701

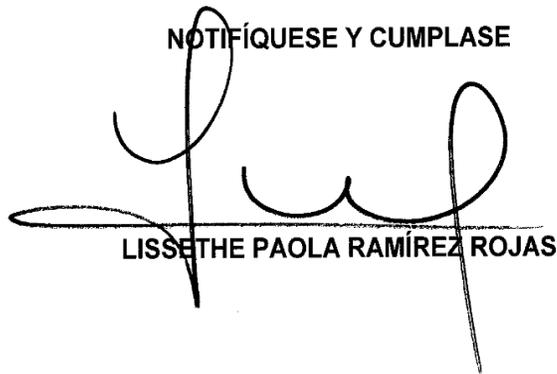
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 10.699.280 hasta el mes de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 49 del 6 de julio de 2023.